

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y FOMENTO DEL AUTOGOBIERNO TRAS LA RECEPCIÓN DEL DICTAMEN 709/2017 EXPEDIENTE 634/2017 EMITIDO POR EL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DE LA COMUNITAT VALENCIANA, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LEY 10/1994, DE 19 DE DICIEMBRE.

De acuerdo con las competencias atribuidas al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por Ley 10/1994, de 19 de diciembre, el Pleno del Comité, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2017, emite Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social.

Tras el estudio del contenido del mismo, desde la Dirección General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno, se emite el presente informe:

**I.- RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY.
OBSERVACIONES AL TEXTO.**

- A la omisión de índice

El texto sometido a consulta carece de índice, por lo que el CJC considera que convendría su inclusión de conformidad con el artículo 9 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Se acepta la recomendación y se procede a añadir el índice en el texto, a continuación del título.

- Al artículo 13. Incorporación de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública.

Respecto de la obligación contenida en el apartado a) del precepto, el CJC considera que podría suponer una vulneración del principio de no discriminación plasmado en el artículo 3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en virtud del cual *"todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respeto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento"*.

No se acepta la recomendación y se procede a mantener el apartado a) del artículo 13 en su integridad.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su exposición de motivos establece que se incluyan en los contratos públicos consideraciones de tipo

social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución. En este último caso la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202.

El artículo 202 se denomina condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, **ético**, medioambiental o de otro orden.

El incorporar una cláusula contractual que establezca que las personas o entidades licitadoras, contratistas o subcontratistas o empresas filiales o empresas interpuestas no pueden realizar operaciones financieras en paraísos fiscales que sean consideradas delictivas como delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal o contra la hacienda pública no supone en modo alguno discriminar a empresas o grupos empresariales por tener sede en paraísos fiscales.

El incorporar esta cláusula supone la posibilidad de, en caso de manifestar que tiene relación con los paraísos fiscales (sin incurrir en actuación ilegal alguna) requerirle movimientos financieros concretos y toda la información relativa a estas actuaciones con el fin de evitar la opacidad y falta de transparencia y por otra parte en caso de verificar falsedad en la declaración efectuada por la empresa, actuar estableciendo penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211.

Respecto de la obligación contenida en el apartado e) del precepto, el CJC considera que es innecesaria su inclusión en los pliegos, ya que dicha obligación viene recogida en la Ley de Contratos del Sector Público, pendiente de su publicación en el BOE.

No se acepta la recomendación y se procede a mantener este apartado en toda su integridad ya que se considera por este centro directivo la exigencia de su aplicación una garantía más que una simple redundancia.

- El apartado 2 del artículo 13, al establecer los mecanismos para el cumplimiento de las cláusulas de responsabilidad social, incita a confusión.

Se acepta la recomendación y se procede a redactar de nuevo el apartado 2, quedando como sigue: "Los órganos de contratación establecerán en los pliegos mecanismos suficientes para el cumplimiento de las cláusulas de responsabilidad social, de conformidad con lo establecido en la normativa básica contractual".

- A la disposición transitoria única.

El CJC considera que debe corregirse la redacción incluyendo que habrá que estarse a lo dispuesto en la normativa básica en materia de contratación del sector público.

Se acepta esta consideración, y se procede a redactar de nuevo el precepto, quedando como sigue: "En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 13.3 de esta ley, en materia de contratación se estará a lo dispuesto en la normativa básica en materia de contratación del sector público y en el Acuerdo del Consell de 27 de marzo de 2015, del Consell, por el que se establecen directrices para la aplicación de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de la Generalitat y su sector público, así como en materia de subvenciones de la Administración de la Generalitat".

- A las disposiciones transitoria y derogatoria única

El CJC considera que deberán ir tituladas, expresando brevemente el contenido de la disposición.

Se acepta esta consideración, y se procede a incluir el título en las mismas.

- A la disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El CJC considera conveniente que se suprima la referencia a los plazos de seis y ocho meses previstos para llevar a cabo los desarrollos reglamentarios que la norma prevé.

Se acepta esta consideración, y se procede a suprimir los mencionados plazos.

II.- RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES GRAMATICALES.

Todas las referencias que se hacen en el texto a esta "ley" o a la presente "ley", deberá serlo con la mayúscula inicial.

Se acepta esta consideración y se procede a modificar el texto en el sentido indicado.

Es todo cuanto procede informar por esta Dirección General.

El Director General de Responsabilidad Social y Fomento del Autogobierno